

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00036 00

En atención a la solicitud que antecede, ESTESE a lo dispuesto en providencias anteriores, pues la deficiencia advertida, sigue sin ser corregida.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

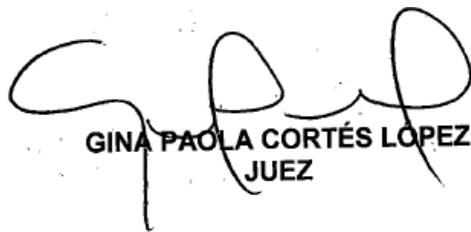
76001 4003 021 2020 00158 00

1. En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, ACÉPTASE la subrogación parcial del crédito realizada por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, y hasta la suma de \$13'888.888,00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutada la existencia del negocio jurídico descrito, por medio de la notificación de este proveído.

2. Se reconoce personería al abogado José Fernando Moreno Lora como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciseis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00629 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación allegada por la parte demandante, no obstante, previo a tener por notificado al demandado Luis Alfredo Delgado Hurtado, se hace necesario que la parte actora de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fechado el 20 de enero de 2021 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

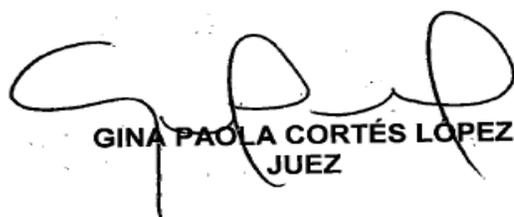
*“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.*

Una vez acreditado lo precitado, se tomará la decisión respecto de la notificación.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias e Instrumentos Públicos:

- a. **Davivienda:** *“...no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad...”.*
- b. **BBVA Colombia:** *“...se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo...”.*
- c. **Bancamía:** *“...NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada...”.*
- d. **Agrario:** *“...no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo...”.*

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Jul-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciseis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00287 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

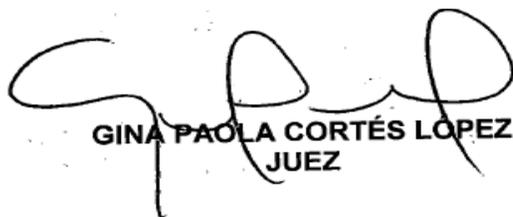
- a. **Finandina:** "...no posee productos del pasivo del Banco...".
- b. **Pichincha:** "...no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...".
- c. **Bogotá:** "...no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...".
- d. **Itaú:** "...no posee (n) vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo...".
- e. **BanCooomeva:** "...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...".
- f. **Falabella S.A.:** "...no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud...".

2. De igual modo, se requiere a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada, conforme la ritualidad legal.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección de la llamada a notificar, aportando las evidencias respectivas.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Jul-2021

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00324 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 28 de junio del 2021 y notificado por estado No. 103 el día 29 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho rechazará la demanda.

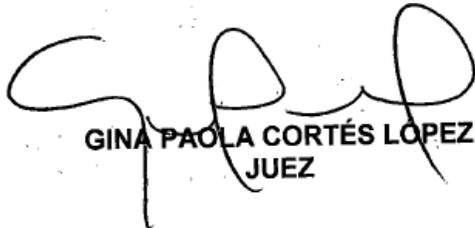
Véase que si bien, al Despacho se allegó escrito de subsanación, con el mismo no se atiende lo pedido en el numeral 2 del auto inadmisorio, y respecto al numeral 1. no se aporta la evidencia de la recepción en el buzón de destino del mensaje de datos enviado al demandado, condición necesaria para la efectividad del enteramiento conforme a lo ordenado por la Sentencia C-420 de 2020.

Conforme lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda verbal sumaria de la referencia.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Jul-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciseis de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00415 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JKT068 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015 y dado que de la información suministrada por la apoderada de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora SANDRA ORTIZ PATIÑO en la dirección electrónica suministrada en el Contrato de Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria y Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución [-SANDRAORTIZP77@HOTMAIL.COM-](mailto:-SANDRAORTIZP77@HOTMAIL.COM-), bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placa JKT068 de propiedad de la señora SANDRA ORTIZ PATIÑO, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**SEGUNDO.** Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

**TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Concesionarios de la marca Renault a nivel nacional.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)
- [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co)
- [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com)
- [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co)
- [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co)

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

**CUARTO.** Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

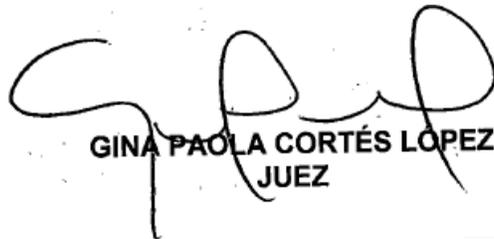
**SEXO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Lina María Bayona Rojas, Marly Alexandra Romero Camacho y Juan Sebastián Cangrejo Arias, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 116 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Jul-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00418 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS EDUARDO VELASCO BARCO y ROSALBA IPIA RIVERA y a favor de ANDRES FELIPE GUEVARA MORALES, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de junio al 09 de julio de 2020.
- b. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de julio al 09 de agosto de 2020.
- c. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de agosto al 09 de septiembre de 2020.
- d. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de septiembre al 09 de octubre de 2020.
- e. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de octubre al 09 de noviembre de 2020.
- f. VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$28.500,00), por concepto de excedente del canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de noviembre al 09 de diciembre de 2020.

- g. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de diciembre de 2020 al 9 de enero del 2021.
- h. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de enero de 2021 al 9 de febrero del 2021.
- i. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 9 de marzo del 2021.
- j. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de marzo de 2021 al 9 de abril del 2021.
- k. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de abril de 2021 al 9 de mayo del 2021.
- l. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de mayo de 2021 al 9 de junio del 2021.
- m. SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$778.500,00), correspondientes al canon de arrendamiento comprendido entre el 10 de junio de 2021 al 9 de julio del 2021.
- n. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.
- o. UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$1'582.100,00), por concepto de pena de incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima octava.
- p. Sobre las costas y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a. El embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la señora ROSALBA IPIA RIVERA identificado con el número de matrícula inmobiliaria No 370-615855.

Por Secretaría líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo de su competencia.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Así mismo, deberá informar bajo la gravedad del juramento de donde obtuvo la dirección física aportada como de la demandada, allegando las evidencias respectivas.

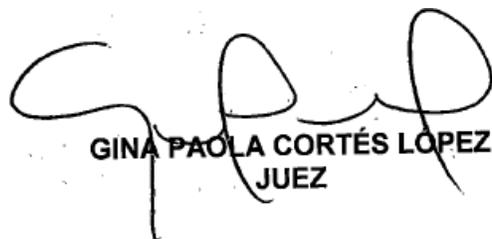
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al a abogado Hernando García Rubio como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>116</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>19-Jul-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------